

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 007 2021 – 0007 01

Sería del caso proceder al proferimiento del fallo de tutela en sede de impugnación dentro del expediente de la referencia, si no fuera porque se encuentra configurado vicio procedimental de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta directamente la providencia que dio término a la primera instancia, debiéndose decretar la nulidad de la actuación, en los términos que a continuación se exponen.

En efecto, encuentra la Judicatura que, si bien, en el auto de fecha 10 de mayo de la presente anualidad por medio del cual se admitió la acción constitucional de la referencia, se vinculó al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, lo cierto del caso, es que la accionante ya no se encuentra afiliada a la mismo, tal como lo expresó en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que la vinculación del Fondo de Pensiones al que pertenece la pretensora, resulta necesaria a efectos de establecer si cumple con los requisitos establecidos por vía jurisprudencial para determinar si ésta puede ser beneficiaria de la garantía constitucional del retén social, máxime cuando no obra en el plenario su historia laboral.

De igual forma, habrá de tomarse en consideración que según la respuesta aportada al plenario por Compensar EPS, la accionante en la actualidad labora en la sociedad Asesorías Contables y Financieras Express A & M S.A.S., sin que la misma hubiese sido llamada al trámite, con el objeto de verificar sus condiciones laborales y si se están efectuando los aportes correspondientes al Fondo de Pensiones.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que estatuye la nulidad procesal “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban*

ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”, por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, es menester aplicar la figura de la nulidad procesal para garantizar el derecho de defensa y, en general, el debido proceso de la prenotada entidad, por lo cual resulta imperativo que sea vinculada al trámite de la presente acción constitucional.

Para ahondar en razones, la Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez vincular a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 24 de mayo de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que lleve a cabo las verificaciones del caso a efectos de vincular al trámite al Fondo de Pensiones y Cesantías al que se encuentra afiliada la accionante e igualmente, deberá convocarse a la sociedad Asesorías Contables y Financieras Express A & M S.A.S.

SEGUNDO. - Por secretaría envíese el expediente íntegro en digital (como fue recibido por este Despacho) al juzgado de primer grado, junto con este proveído inclusive, a fin de que proceda conforme lo ordenado, integrando debidamente el contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

Juez

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef190a443b0b9fcc2110eb4cdb602e944b132095938a317b3636baec4e48a9b**

Documento generado en 28/06/2021 12:13:21 p. m.